



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 016-2008-PCNM

Lima, 12 de febrero de 2008

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado Oscar Alejandrino Loayza Azurín, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM), es evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

**Segundo:** Que, habiendo cumplido más de siete años de ingreso a la carrera judicial, el CNM en el año 2003, convocó a proceso de evaluación y ratificación al doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, concluyendo el proceso mediante acuerdo adoptado en sesión de 3 de julio de 2003, que dispuso no ratificarlo en el cargo, materializándose la decisión en la Resolución N° 292-2003-CNM de la misma fecha. Impugnada la decisión por el magistrado no ratificado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, éste arribó con el Estado peruano a un Acuerdo de Solución Amistosa, que fue homologado por el citado órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su 126° periodo ordinario de sesiones, el 21 de octubre de 2006.

**Tercero:** Que, en virtud del citado Acuerdo de Solución Amistosa, el CNM, mediante Resolución N° 019-2007-CNM de 11 de enero de 2007, declaró nula la resolución que no ratificó en el año 2003 al doctor Loayza Azurín y rehabilitó su título de Vocal Superior, siendo reincorporado en el cargo mediante Resolución N° 040-2007-P-CSJIC-PJ de 29 de enero de 2007 de la Corte Superior de Justicia de Ica; asimismo, siempre en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa, el CNM lo ha convocado a un nuevo proceso de evaluación y ratificación, siendo comprendido dentro de la Convocatoria N° 003-2007-CNM.

**Cuarto:** Que, habiendo concluido las etapas pertinentes del actual proceso, incluida la entrevista personal pública llevada a cabo el 22 de enero último, corresponde adoptar la decisión final, la misma que pasa a ser motivada, de conformidad con lo dispuesto en la IV Disposición General del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N° 1019-2005-CNM, en estricta aplicación del artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

**Quinto:** Que, el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, fue nombrado por el CNM Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución N° 030-96-CNM de 15 de febrero de 1996, juramentando el cargo el 26 de febrero del citado

año; y, no fue ratificado por acuerdo del Pleno del CNM de 3 de julio de 2003, materializado mediante Resolución N° 292-2003-CNM, de la misma fecha, siendo reincorporado en el cargo en virtud del Acuerdo de Solución Amistosa referido en el tercer considerando de la presente resolución.

**Sexto:** Que, el Consejo, mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo, a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 13); en este proceso se evalúa si se justifica o no su permanencia en el servicio, bajo los parámetros de haber observado debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú; en tal virtud, conforme al mandato constitucional y a lo dispuesto por la Ley Orgánica del CNM, este Colegiado ha establecido un conjunto de normas reglamentarias y de procedimiento que garantizan plenamente los derechos de los evaluados, precisando los rubros, parámetros e indicadores que conforman los elementos objetivos para la evaluación de los aspectos de la conducta y la idoneidad, a fin de determinar que su actuación haya sido de fiel observancia y respeto a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República.

**Sétimo:** Que, con respecto a la conducta del doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, de los documentos que obran en el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que: **a)** No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Registra 4 medidas disciplinarias de apercibimiento y si bien 2 de ellas han sido rehabilitadas, estas son consideradas en razón de que el proceso comprende los aspectos correspondientes a todo el periodo materia de evaluación; **c)** Según lo informado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, registra en total 34 expedientes y en ninguno de ellos ha concluido declarando responsabilidad en el magistrado; **e)** Ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 15 denuncias, de las cuales 9 han sido declaradas improcedentes, 2 infundadas, 2 no ha lugar a la denuncia, 1 por concluida la investigación y en 1 se resolvió "no abrir proceso", conforme se aprecia a fojas 1225 al 1227; **e)** Registra, además 13 denuncias y cuestionamientos en su contra formulados por el mecanismo de participación ciudadana, las mismas que obran en autos de fojas 1379 al 1626, y han sido oportunamente notificadas al doctor Loayza Azurín, quien ha presentado sus descargos ante cada una de ellas; asimismo resulta equitativo señalar que se han recibido diecinueve (19) comunicaciones escritas que apoyan la conducta funcional del magistrado, expedida por ciudadanos y diversas autoridades y entidades públicas y privadas, siendo todas ellas del lugar donde ejerce la magistratura. **f)** No registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

**Octavo:** Que, estudiadas las denuncias formuladas vía participación ciudadana, este Colegiado advierte que en varias de ellas se ha hecho referencia a un evento producido el 24 de abril de 2003, el mismo que, por su trascendencia, ya que está asociado a los antecedentes personales del magistrado, merece la atención del Consejo, y es materia de análisis. Así, apreciado en forma objetiva el citado evento, de la copia de los documentos públicos que obran en el expediente, así como de lo expresado por



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

el magistrado por escrito y en la entrevista personal llevada a cabo ante el Pleno, ha quedado plenamente establecido que el citado día, en horas de la noche, el auto conducido por él, colisionó contra otro auto que hacía transporte público (taxi), situación que motivó que el ciudadano conductor de éste último vehículo presentara una denuncia ante la Comisaría PNP – Parcona (Ica) por choque y fuga contra el magistrado; del mismo modo, ha quedado establecido que la ciudadana identificada como Denia del Pilar Andía Morón (pasajera del vehículo colisionado) el 1° de mayo del citado año, dejó consignada una denuncia ante la misma Comisaría por una agresión física que habría sufrido por parte del doctor Loayza Azurín, el día que se produjo el accidente de tránsito en mención; en ambas denuncias, los presuntos agraviados señalan que el magistrado se encontraba en estado de ebriedad. El doctor Loayza admitió la existencia del evento (accidente de tránsito) producido el 24 de abril de 2003, al que ha descrito como un “*percance de escasa magnitud*” o un “*accidente de pequeña magnitud*”, asimismo ha admitido el hecho de haber respondido a la agresión física de cuatro personas (incluida la ciudadana Denia del Pilar Andía Morón quien se encontraba en estado de gestación). De lo expuesto, tomando en cuenta sólo los hechos descritos y sin entrar a dilucidar otros aspectos que no han quedado plenamente establecidos, se puede inferir que el magistrado protagonizó un incidente originado por él mismo y que su inconcurrencia ante la autoridad competente propició la formulación en su contra de las denuncias por choque y fuga y por agresión física. Del mismo modo, no quedó esclarecido el presunto estado de ebriedad del magistrado denunciado, que se requiere en este tipo de hechos, mediante el examen de dosaje etílico correspondiente, máxime cuando el propio magistrado afirmó en su entrevista personal pública llevada a cabo ante el Pleno del CNM que, momentos antes de producido el evento, “*había tomado una o dos copas de pisco sour*”. Debe resaltarse el hecho de que el magistrado, al pronunciarse sobre estos cuestionamientos por escrito, conforme se aprecia a fojas 1634, afirmó que en la reunión en la que estuvo momentos previos al evento, “*no hubo ingesta de licor*”, es decir, consigna una versión distinta y hasta contradictoria, lo que este Consejo no puede dejar de valorar. En suma, sobre este hecho real y objetivo, puede concluirse que la actitud observada por el evaluado no es aquella que se espera de un ciudadano que debe conducirse de modo correcto, lo que resulta exigible con mayor razón a una persona que ostenta el cargo de magistrado, que debe comportarse en todo momento de modo ejemplar; así el propio Consejo ha dejado establecido en un precedente que “*un magistrado debe observar conducta intachable en todos los aspectos de su vida, tanto pública como privada, por ser un funcionario público que imparte justicia*” (Resolución N° 018-2005-PCNM de 21 de abril de 2005, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de abril del mismo año, proceso de evaluación y ratificación del doctor Leonidas José Fernández Mendoza); todas las circunstancias descritas han mellado públicamente la imagen del magistrado; de otro lado, debe mencionarse la recepción de comunicaciones escritas de apoyo sobre la labor del evaluado, en las que se resaltan de modo favorable la conducta e idoneidad del doctor Loayza Azurín, pronunciamientos que este Consejo valora en su real dimensión, conjuntamente con toda la información que obra en el expediente.

**Noveno:** Que, el artículo 30° de la Ley Orgánica del CNM dispone que para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en tal sentido resulta

pertinente tomar en cuenta los resultados de tres referéndums sobre la evaluación del magistrado, remitidos por el Colegio de Abogados de Ica respecto a la conducta e idoneidad del doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, tal es el caso que, en el referéndum de 6 de diciembre 1997, a la pregunta si es idóneo y eficiente en el desempeño de su cargo, recibió 267 votos a favor y 122 en contra; en el referéndum del 14 de noviembre de 1998, registra 347 votos a favor y 169 en contra; mientras que en el referéndum del 17 de octubre de 2003, registra 245 votos a favor y 94 en contra; lo que demuestra una apreciación favorable de los abogados de la región en que presta servicios, lo que este Colegiado aprecia con ponderación y los analiza tomando en consideración los demás indicadores materia de evaluación.

**Décimo:** Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente así como, de la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que el magistrado tiene un automóvil y 2 casas-viviendas en los departamentos de Apurímac e Ica, respectivamente. Evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, dejándose constancia que corre en autos las certificaciones que acreditan que el evaluado ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas de bienes a su institución, no encontrándose contradicción con el informe remitido por los Registros Públicos.

**Décimo Primero:** Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad y calidad para realizar eficientemente su función de Juez o Fiscal acorde con las exigencias ciudadanas.

**Décimo Segundo:** Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín es un magistrado que, durante el periodo de evaluación presenta una capacitación sostenida y permanente. Debiendo resaltarse que cuenta con el grado de magister en Ciencias Penales, además de haber egresado del Doctorado en Derecho en la Universidad San Luís Gonzaga y, acredita ejercer la docencia en la universidad antes indicada; además, ha sido ponente en diversos eventos en materia jurídica, organizador y asistente, asimismo, acredita haber asistido a 6 cursos de la Academia de la Magistratura; igualmente, registra estudios básicos de computación y de los idiomas quechua e italiano; además ha escrito artículos en diarios y revistas sobre temas jurídicos. Sin embargo, la acreditación de grados académicos y de capacitación exhibidos por el magistrado, no se condice con lo apreciado por este Colegiado en el curso de la entrevista personal, en donde se mostró dubitativo y no pudo absolver interrogantes sobre aspectos básicos de la Teoría General del Delito, como el caso de explicar la aplicación de la antijuridicidad para establecer el carácter delictivo de un hecho.

**Décimo Tercero:** Que, otro indicador del aspecto de idoneidad, es la producción jurisdiccional; así, de la información recibida por este Consejo, que obra de fojas 1188 a 1191 y de 2212 a 2199 resulta que de las 289 causas ingresadas el mes de marzo de 1996 sólo resolvió una y, en el mes de abril resolvió 36 de las 277 ingresadas; asimismo en el año 1997 resolvió el 48.14% de las causas ingresadas, mientras que en el



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

año 1998 resolvió el 57.19%; el año 1999 sólo resolvió el 32.33%, el año 2000 el 32.5%, mientras que en el año 2003 (enero a julio) resolvió el 15.22% y en el año 2007 (de enero a julio) resolvió el 13.20% de las causas ingresadas; debe indicarse que durante los años 2001 y 2002 se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Ica, período en el que no conoció procesos judiciales, por tanto no registra información de producción jurisdiccional. En consecuencia, de los datos obtenidos y detallados, se aprecia una producción variable y que, en algunos periodos resulta de escasa o baja productividad, al hacerse una comparación de la cantidad de las causas resueltas respecto a los expedientes ingresados en los respectivos periodos, considerando que el magistrado debe resolver aproximadamente el tercio de las causas ingresadas, pues integra una Sala Superior conformada por tres vocales; indicador que este colegiado toma en cuenta con ponderación para adoptar la decisión final.

**Décimo Cuarto:** Que, del análisis de la calidad de las resoluciones presentadas por el magistrado, se puede apreciar que el especialista ha concluido que, de las 16 resoluciones analizadas, 11 de ellas han sido calificadas como adecuadamente elaboradas, 4 aceptables y 1 deficiente por adolecer ésta última de una falta de comprensión del problema jurídico, de no existir solidez en los argumentos expuestos, además de un inadecuado análisis y valoración de los medios probatorios, lo que se ve reflejado por la errónea tipificación de los hechos materia del proceso respectivo, entre otras deficiencias; sin embargo, y no obstante que una sola resolución ha sido declarada deficiente, el CNM advierte, con gran preocupación que, además de las deficiencias anotadas, existe una grave irregularidad en la emisión del fallo, pues, conforme ha concluido el especialista, no se ha determinado con acierto y firmeza el grado de participación de los procesados, y no existe mayor contraste con las pruebas, pese a que los hechos materia del proceso resultan graves y están referidos a la comisión de ilícitos penales de malversación de fondos, peculado, contra la fe pública, falsedad ideológica y falsificación de documentos en general y defraudación en agravio del Consejo Provincial de Pisco y del Estado, habiéndose, con la resolución materia de análisis, absuelto a todos los procesados, alegando el magistrado que actuaron de "buena fe", pese a encontrarse acreditado que para financiar una actividad determinada se solicitó un préstamo al Banco de la Nación, aduciéndose que el monto iba a ser destinado a otra actividad, modificándose para ello documentos expedidos inicialmente por la indicada Municipalidad que sustentaban el préstamo; decisión que el magistrado pretendió justificar invocando las conclusiones de una pericia que no se aluden en ninguna parte de la resolución, refiriendo posteriormente, sobre esa decisión de la Sala respectiva de la Corte Superior de Ica, que "*a lo mejor nos equivocamos*"; asimismo admitió que en el proceso existió "*dolo*", aunque adujo que éste se observó sólo "*inicialmente*", no obstante se absolvió a todos los procesados. Situación relevante que cuestiona su idoneidad.

**Décimo Quinto:** Que, este Consejo también tiene presente el resultado de la evaluación de salud mental (psicométrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, cuyas conclusiones resultan favorables al evaluado, pero que, por la naturaleza de la información, se guarda reserva sobre el mismo.

**Décimo Sexto:** Que, este Consejo deja constancia que existe en el expediente documentos acompañados por el magistrado en los que describe su gestión como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, conforme se aprecia de fojas 295 a 299 y, asimismo ha hecho llegar documentos en los que se expresa el reconocimiento a su buen desempeño; información que es valorada con ponderación y es analizando en forma integral con los demás indicadores materia de evaluación.

**Décimo Séptimo:** Que, este Colegiado ha apreciado los elementos objetivos que obran en el expediente y, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, efectuada la valoración de toda la información recabada, concluye que el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, durante el período sujeto a evaluación, no ha satisfecho consistentemente las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que ha quedado acreditado por no haber actuado de modo diligente y adecuado como ciudadano, frente al accidente de tránsito que protagonizó y que en su condición de magistrado le era más exigible, al producirse los eventos detallados en el octavo considerando de la presente resolución; del mismo modo, por la grave irregularidad advertida en la emisión de una sentencia en la que se habría malversado fondos públicos –entre otros delitos imputados–, deficiencias admitidas por el propio magistrado en la entrevista pública, así como por mostrarse dubitativo y poco coherente al absolver las preguntas sobre temas elementales de Teoría General del Delito y Derecho Penal, además de no tener una producción aceptable sostenida dentro del periodo materia de evaluación.

**Décimo Octavo:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, inciso b) del artículo 21° y el inciso b) del artículo 37° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y el artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2008;

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Ica; dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales

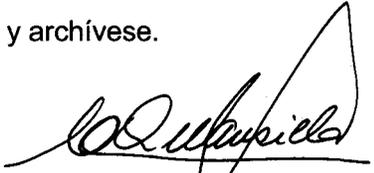


## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

del Ministerio Público, con copia a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

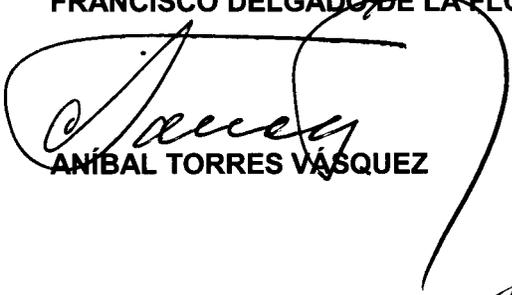
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

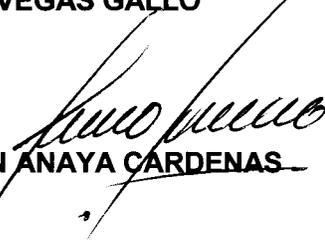
  
MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

  
CARLOS MANSILLA GARDELLA

  
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

  
EDWIN VEGAS GALLO

  
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

  
EFRAÍN ANAYA CARDENAS

  
EDMUNDO PELÁEZ BARDALES